

## **INFORME N.º 086-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si las empresas que prestan servicios a título gratuito, distintos a la cesión de bienes o préstamos, deben considerar algún “ingreso presunto” en su declaración jurada mensual del Impuesto a la Renta.

### **BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “la LIR”).

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 32º de la LIR establece que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Agrega que si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Al respecto, en el Informe N.º 090-2006-SUNAT/2B0000<sup>(1)</sup> se ha señalado que *“(…) el primer párrafo del artículo 32º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta ha incorporado una ficción legal mediante la cual se imputa una renta en el caso de prestación de servicios realizados a título gratuito; lo cual implica que la normatividad del Impuesto a la Renta ha incorporado dentro del campo de aplicación de dicho impuesto a los servicios prestados a título gratuito, atribuyéndole el carácter de renta gravada”*.

En ese sentido, en dicho informe se ha concluido que *“Los servicios a los que se refiere el primer párrafo del artículo 32º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta comprenden tanto a aquellos realizados a título oneroso, como a aquellos realizados a título gratuito por empresas, los cuales deberán ser ajustados al valor de mercado para efecto del Impuesto a la Renta”*.

2. De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85º de la LIR, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

- a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio<sup>(2)</sup>.
- b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Agrega que para efecto de lo dispuesto en el mismo artículo, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.

Como se aprecia, la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, respecto de los cuales es que se debe efectuar la declaración jurada mensual a que se refiere la presente consulta, se efectúa sobre los *ingresos* gravables de tercera categoría que los contribuyentes obtengan.

- 3. Ahora bien, previamente a determinar si las empresas que prestan servicios a título gratuito, distintos a la cesión de bienes o préstamos, deben considerar algún “ingreso presunto” en su declaración jurada mensual del Impuesto a la Renta, corresponde establecer si por el hecho de tener que incluir en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, en aplicación del artículo 32° de la LIR, la renta imputada correspondiente, debe entenderse que, para efectos de los aludidos pagos a cuenta mensuales de dicho impuesto, tal renta imputada supone la obtención de los *ingresos* a que alude el artículo 85° de la LIR antes citado.

Sobre el particular, el literal a) del numeral 4.25 del Marco Conceptual para la Información Financiera<sup>(3)</sup> define los ingresos como los incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del período contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como decrementos de los pasivos, que dan como resultado aumentos del patrimonio, y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios a este patrimonio.

De acuerdo con la definición consignada en el párrafo precedente, se tiene que si bien el artículo 32° de la LIR ha incorporado una ficción legal mediante la cual se imputa una renta en el supuesto de transacciones a título gratuito, esta no tiene naturaleza de ingreso para los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría por cuanto no supone un beneficio económico proveniente de la venta de productos, la prestación de servicios o el uso por terceros de los activos de las empresas, esto es, del desarrollo mismo de dichas operaciones.

---

<sup>2</sup> Se añade que en el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.

<sup>3</sup> Versión 2014 oficializada mediante Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N.° 055-2014-EF/30, publicada el 26.7.2014.

En consecuencia, no corresponde que las empresas que prestan servicios a título gratuito, distintos a la cesión de bienes o préstamos, que tengan que incluir en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, en aplicación del artículo 32° de la LIR, la renta imputada correspondiente, consideren algún “ingreso presunto” en su declaración jurada mensual del Impuesto a la Renta, por cuanto dicha renta imputada no se encuentra comprendida dentro del concepto de “ingresos” a que alude el artículo 85° de la LIR.

### **CONCLUSIÓN:**

No corresponde que las empresas que prestan servicios a título gratuito, distintos a la cesión de bienes o préstamos, que tengan que incluir en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, en aplicación del artículo 32° de la LIR, la renta imputada correspondiente, consideren algún “ingreso presunto” en su declaración jurada mensual del Impuesto a la Renta.

Lima, 16 de Junio de 2015.

Original firmado por  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional (e)  
Intendencia Nacional Jurídica  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATÉGICO

rmh  
CT0341-2015  
Impuesto a la Renta: Valor de mercado de servicios gratuitos.